

Reubi: Escrito original con cuarenta y seis fojas.
CINE. (credencial de elector)
con Expediente: PES/005/2024.
en cuatro tantos.

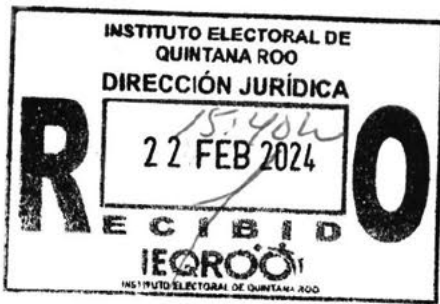
Cancún, Quintana Roo, a 21 de febrero de 2024.

EXPEDIENTE: PES/005/2024.

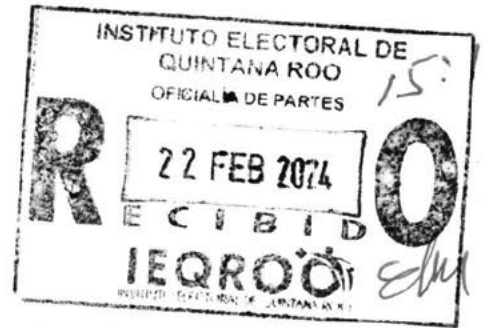
ACTOR: ALFONSINA SANCHEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.



**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



ALFONSINA SANCHEZ CRUZ, por mi propio derecho, ciudadana mexicana, adjuntando copia de credencial para votar como anexo número **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo por lo que con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución en el expediente PES/005/2024 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. ALFONSINA SANCHEZ CRUZ.

EXPEDIENTE: PES/005/2024.

**ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Cancún, Quintana Roo, veintiuno de febrero de 2024.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P r e s e n t e.

ALFONSINA SANCHEZ CRUZ, por mi propio derecho, ciudadana mexicana, como lo acredito con mi credencial para votar misma que se adjunta como anexo número **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Tribunal Electoral de Quintana Roo, por así constar en autos del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] para los mismos efectos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCIÓN** de fecha dieciocho de febrero de dos mil

veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/005/2024.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** la suscrita, ALFONSINA SANCHEZ CRUZ, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCIÓN de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/005/2024.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
Por personas que me conocen me dijeron el día diecinueve de febrero de 2024, que en la prensa se dio la noticia de que la suscrita había sido condenada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**
La suscrita, ALFONSINA SANCHEZ CRUZ, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se

acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invocó el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundó este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

1.- Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto a esta H. Sala Regional Xalapa, que nunca fui EMPLAZADA a juicio o procedimiento sancionador alguno, por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, ni menos parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que manifiesto que tuve conocimiento de la resolución a través de la prensa, ya que me avisaron amigos, y vecinos, que me comentaban que mi nombre estaba en los medios de comunicación, y que había sido condenada por violencia política en contra de la mujer en razón de género.

2. – De igual manera manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad que tampoco me ha notificado personalmente el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de la supuesta sentencia en donde según se me condena, por lo que acudo a esta H. SALA REGIONAL XALAPA **AD-CAUTELAM**.

AGRAVIOS AD CAUTELAM

Se presentan los siguientes agravios ad cautelam en razón de que la suscrita no ha sido notificada de la SENTENCIA del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por lo que me reservo mi derecho de combatir el fondo de sentencia una vez que sea notificada con las formalidades propias del procedimiento.

AGRAVIOS:

Fundo mi causa de pedir en la **violación al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso **oportuno¹, completo y efectivo a la jurisdicción**, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Concretamente mi pretensión es que sea restituida en mi derecho a las: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Tal y como lo reconoce el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se vulnero mi **garantía de audiencia**, al NO HABER SIDO EMPLAZADA A JUICIO.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen la RESOLUCIÓN emitida en el **EXPEDIENTE: PES/005/2024** por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio, la resolución combatida toda vez nunca fui emplazada a juicio, lo que da como

¹ Solicitando la urgencia de la resolución para que no acontezca la irreparabilidad y se este vulnerando de *tracto sucesivo* mi derecho humano de libertad de expresión.

resultado la violación de las FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, reconocida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

Sobre el Debido Proceso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". (**Tesis:** P./J. 47/95)

El debido proceso es un principio fundamental del derecho que garantiza a todas las personas un trato justo y equitativo por parte de las autoridades y los tribunales.

El debido proceso implica varias garantías, entre las que se incluyen:

1. **Notificación adecuada:** Las personas deben ser informadas de manera clara y oportuna sobre los cargos en su contra, así como sobre los procedimientos legales que seguirán. En donde la notificación del

inicio del procedimiento y sus consecuencias es el primer requisito para garantizar una defensa adecuada.

2. Oportunidad de ser escuchado: Las personas tienen el derecho de presentar sus argumentos y pruebas ante un tribunal imparcial. Esto implica el derecho a la defensa, a ser representado por un abogado y a interrogar a testigos.

El debido proceso es esencial para proteger los derechos individuales y asegurar que el sistema legal opere de manera justa y equitativa. Este principio se debe aplicar en cualquier materia, es decir procesos penales, civiles y administrativos.

En México, el principio del debido proceso está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se encuentra específicamente en el artículo 14 y 16, el cual establece las garantías individuales en materia de procedimientos legales. Algunos de los elementos clave del debido proceso en México incluyen:

1. Garantía de audiencia: El artículo 14 garantiza a toda persona el derecho a ser escuchada y vencida en juicio, lo que implica que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades sin un previo juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Defensa adecuada: Toda persona tiene el derecho a contar con una defensa adecuada, ya sea de manera personal o a través de un abogado. Además, se reconoce el derecho a ser informado de manera detallada de los cargos que se le imputan.

Así lo señala el artículo 14 constitucional:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El procedimiento especial sancionador, está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Local, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte EL TRIBUNAL LOCAL, dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.

Al tratarse de PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, se exponen lo mandado en el LIBRO SÉPTIMO Del Régimen Sancionador Electoral, TÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento Sancionador, CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que disponen lo siguiente:

Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del

Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento. Si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 433. La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o

huella digital de quien presente la queja o denuncia;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.

En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona

denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, tendrá doce horas, a partir de la admisión de la denuncia, para analizar la solicitud de las medidas cautelares o de protección solicitada y/o que considere necesaria, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Cuando las medidas de protección y/o cautelares requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dará vista de inmediato para que se cumplimente su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.

La medida de protección y/o cautelar otorgada deberá ser notificada a las partes por la vía más idónea.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 434. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dejándose constancia de su desahogo.

En este procedimiento, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Integrada la Comisión la Presidenta o el Presidente de la misma abrirá la audiencia, y dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral, se deberá nombrar una delegada o delegado especial para que actúe como persona denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, pudiendo presentar en ese acto incluso por escrito, la contestación y el ofrecimiento de las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. En caso de que alguna de las partes no se presentara a audiencia, la presidenta o el presidente de la Comisión, hará obrar en autos la demanda o contestación, así como los documentos, pruebas y mecanismos de desahogo

en su caso, presentados por escrito, dentro de los términos legales, conforme a derecho corresponda. Seguidamente, la comisión a través de su presidenta o presidente, irá acordando una por una la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas, primero de la parte actora y después de la parte demandada, así como su mecanismo de desahogo; en caso de que la parte oferente no se presente y no ofrezca los medios idóneos para su desahogo, ésta será desechada, y

III. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga. Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 435. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 436. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y
- d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 438. En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, garantiza a los acusados de estas faltas a ser EMPLAZADOS personalmente, tal y como lo refiere el artículo 433, cuarto párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **Admitida la denuncia por violencia política contra la mujer en razón de género.**
- **La Dirección Jurídica dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y**
- **A la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,**
- **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.**
- **En el escrito respectivo, de EMPLAZAMIENTO, se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, fuera de un proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

3. Notificación a las partes involucradas: **dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.**

4. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

5. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

6. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

7. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

8. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.

9. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

CASO EN CONCRETO

Se tiene que, en el caso en concreto, causa agravio la actuación de la responsable la cual vulnera el debido proceso de la suscrita al no haberse desahogado el procedimiento de emplazamiento a través de las formalidades esenciales que establece el orden normativo. En específico, no se garantizó una **notificación adecuada**, pues no fui informada de manera clara, detallada y oportuna sobre las conductas e infracciones en mi contra, lo que ocasionó que no tuviera **oportunidad de ser escuchada**, vulnerando mi derecho de presentar mis argumentos y pruebas ante la responsable.

Asimismo, se vulneró mi **garantía de audiencia** protegida por el artículo 14 constitucional, el cual garantiza a toda persona el derecho a ser escuchada y vencida en juicio, lo que implica que nadie puede ser sancionada sin un previo juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, la responsable vulnera mi derecho a una **defensa adecuada**, pues no se respetó el derecho a ser informada de manera detallada de los hechos que se me imputaban, lo que ocasionó una violación a mi garantía de audiencia, ya que no fui escuchada por la responsable, como se demostrará a continuación.

Marco normativo local.

Ahora bien, en específico la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo norma todo lo referente al procedimiento ordinario sancionador, del artículo 432 al 438. En ellos se señalan las distintas etapas que debe de llevar la autoridad administrativa para tramitar y sustanciar el procedimiento iniciado por una queja o denuncia. El artículo 433 establece una serie de actuaciones que deberá realizar la Dirección Jurídica para estar en aptitud de emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.

Artículo 433. La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la

misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el término para admitir o desechar la demanda.

En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, tendrá doce horas, a partir de la admisión de la denuncia, para analizar la solicitud de las medidas cautelares o de protección solicitada y/o que considere necesaria, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente. Esta decisión

podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Cuando las medidas de protección y/o cautelares requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dará vista de inmediato para que se cumplimente su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.

La medida de protección y/o cautelar otorgada deberá ser notificada a las partes por la vía más idónea.

Artículo adicionado POE 08-09-2020.

Artículo 434. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dejándose constancia de su desahogo.

En este procedimiento, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Integrada la Comisión la Presidenta o el Presidente de la misma abrirá la audiencia, y dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano

electoral, se deberá nombrar una delegada o delegado especial para que actúe como persona denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, pudiendo presentar en ese acto incluso por escrito, la contestación y el ofrecimiento de las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. En caso de que alguna de las partes no se presentara a audiencia, la presidenta o el presidente de la Comisión, hará obrar en autos la demanda o contestación, así como los documentos, pruebas y mecanismos de desahogo en su caso, presentados por escrito, dentro de los términos legales, conforme a derecho corresponda. Seguidamente, la comisión a través de su presidenta o presidente, irá acordando una por una la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas, primero de la parte actora y después de la parte demandada, así como su mecanismo de desahogo; en caso de que la parte oferente no se presente y no ofrezca los medios idóneos para su desahogo, ésta será desechada, y

III. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo adicionado POE 08-09-2020.

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO establece lo siguiente:

Artículo 45. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

...

Artículo 48. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 49. Las notificaciones personales se realizarán conforme a lo siguiente:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del mismo, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si no se encuentra la persona interesada, su representante o persona autorizada para tal efecto, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. En el día y hora señalada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo, previa identificación de su persona;

V. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, o si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además, dicha notificación se realizará por estrados.

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

De todo lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que se establecen una serie de actuaciones que deberá realizar la Dirección Jurídica para estar en aptitud de emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.
- Que, admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica emplazará al actor y al denunciado.
- Que las notificaciones serán nulas si se practican en términos diversos a los previstos en la ley y reglamento.
- Que la primera notificación deberá de ser personalmente.
- Que en **la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió,** concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan acudiendo por escrito o comparecencia a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.
- Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.
- Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

- Remisión al Tribunal Local. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;
- Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.
- Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

CASO EN CONCRETO

La suscrita, NUNCA FUI EMPLAZADA A JUICIO, ni nunca se me entregó alguna demanda y sus anexos para poder defenderme y así PODER EJERCER MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, por lo tanto, se me juzgó sin que tuviera conocimiento de los actos denunciados en mi contra, y se vulnero mi derecho humano reconocido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procedimiento especial sancionador no fue apegado a las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia me dejó la autoridad administrativa electoral y ahora el Tribunal Local en estado de indefensión ocasionando un perjuicio a mi persona que ha sido condenada por una imputación de una servidora pública, **sin poder ejercer mi derecho de defensa adecuada**, previsto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional.

Ahora bien, se considera que la actuación de la responsable en el procedimiento especial sancionador vulnera el derecho al debido proceso, así como el de **notificación adecuada**, mi garantía de audiencia y en esencia el derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior, porque como podrá ver esta autoridad jurisdiccional, no obra la notificación personal de la suscrita en mi domicilio o en mi fuente de trabajo, por lo tanto la notificación del emplazamiento que pudiera obrar no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios señalados en la normativa electoral en la materia, cuando esto es una de formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando el deber de respetar el debido proceso también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías. En consecuencia, se viola en perjuicio mi derecho al debido proceso, debido NO FUI EMPLAZADA JUICIO CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, dejando a la suscrita en completo estado de indefensión, ya que sin EMPLAZAMIENTO PERSONAL PARA ACUDIR A JUICIO, se faltó a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, por lo que cobra aplicabilidad la siguiente **Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.):

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esto sin duda causa agravio a la suscrita pues además de que se incumple con las formalidades establecidas tanto en el artículo 421 de la Ley Electoral local como en el 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se vulnera de manera trascendental y grave el debido proceso y mi derecho a una adecuada defensa.

Lo anterior porque, como ya se estableció en líneas anteriores, el debido proceso implica entre otras cosas que existe una **notificación adecuada**, para que las personas denunciadas sean informadas de **manera clara, oportuna y detallada** sobre los cargos en su contra, así como sobre los procedimientos legales que seguirán. De dicha notificación adecuada se deriva la oportunidad de ser escuchado a través de la garantía de audiencia, respetando las formalidades

esenciales del procedimiento, lo que llevaría a ejercer el derecho a una defensa adecuada.

En ese sentido, el objetivo principal de la notificación de emplazamiento del denunciado a un procedimiento ordinario sancionador es que tenga conocimiento claro, oportuno y detallado sobre las imputaciones que se le formulen en su contra.

En el presente caso, se tiene que la DIRECCIÓN JURÍDICA del Instituto Electoral de Quintana Roo, incumplió con las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, como lo es el correr traslado de la copia del escrito de queja, así como las pruebas que hayan sido aportadas en la misma, tanto en la notificación como en el oficio de emplazamiento. La responsable fue omisa en cumplir con dicha exigencia legal y reglamentaria generando un agravio a la suscrita, pues se vulnera mi derecho a una defensa adecuada.

Sobre todo, porque la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la **violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave**, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el **derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica**. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio o procedimiento cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente **certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a esta**.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio o procedimiento instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado **tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de los hechos que se le imputen**, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el presente caso, no se tuvo conocimiento cierto y completo de los documentos en los cuales el accionante sustentó su acción para imputarme una serie de hechos que no conocí de manera cierta.

Bajo esta lógica, la ley procesal electoral y reglamentaria establecen como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la denuncia y pruebas que se adjuntan a está, por lo que tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, entregue dichas copias y describa o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

En ese sentido la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo me dejó sin posibilidad de ejercer plenamente mi derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para mi defensa pues el emplazamiento no cumple con las formalidades legales. Lo anterior significa una **violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave**, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando mi garantía de

audiencia, mi derecho a ser escuchada, el debido proceso y mi derecho a una defensa adecuada.

Dicha violación grave trajo como consecuencia que no pudiera tener conocimiento claro y detallado de los hechos imputados y que no tuviera conocimiento cierto sobre el escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por SCJN en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2020**:

“Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "emplazamiento", que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

- i. La existencia de un juicio promovido en su contra,
- ii. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,
- iii. El plazo que tiene para ello.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta,

ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

B) De la demanda; y,

C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con

cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.

Así es, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.)² previamente

² Registro digital: 2017535

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis:1a./J. 22/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

analizada y que transcribe a pie de página, estableció que la diligencia de emplazamiento debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal.

Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.”

La anterior contradicción dio origen a la tesis 1a./J. 39/2020 (10a.) con registro digital: 2022118

**EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE
VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA
CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL
NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS
COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE
ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS
QUE CORRE TRASLADO.**

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el

emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no

constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Por ello, solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional que revoque la resolución impugnada de manera lisa y llana, pues existió una **violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave que impidió ejercer mi derecho a una debida defensa, lo que contraviene el artículo 14 constitucional y el debido proceso que nuestra Ley Suprema protege.**

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes del TEPJF:

27/2009

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del **emplazamiento** respectivo. **Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.**

Tesis XXXV/2014

DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El artículo 14 constitucional otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la negativa injustificada de la autoridad de expedir copias del expediente a las partes en el procedimiento administrativo sancionador, transgrede la garantía de defensa, toda vez que dicha

información permite a la parte solicitante intervenir en el citado procedimiento con pleno conocimiento de las constancias que obran en autos y obtener los elementos necesarios, ya sea para formular alegatos o, en su caso, interponer en el momento procesal oportuno los recursos que procedan para controvertir la determinación correspondiente.

Así las cosas, la GARANTÍA DE AUDIENCIA, debe de comprenderse como lo que es totalmente entendible bajo la inteligencia que todo procedimiento debe de garantizar el debido proceso, bajo la lógica procesal que rige al mismo, esto es, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que las autoridades públicas que adopten decisiones que determinen derechos, **que formalmente no son juez o tribunal, deben de cumplir con las garantías destinadas a asegurar que la decisión no es arbitraria**, como lo mandata en la jurisprudencia del caso BARBANI DUARTE y otros vs. Uruguay:

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con

aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

Solicitando a esta H. Sala Regional Xalapa, que en plenitud de jurisdicción revoque la resolución impugnada de manera lisa y llana, pues existió una **violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave que impidió ejercer mi derecho a una debida defensa, lo que contraviene el artículo 14 constitucional y el debido proceso que nuestra Ley Suprema protege.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, de la suscrita ALFONSINA SANCHEZ CRUZ, misma que adjunto como anexo **UNO**.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO, en contra de la RESOLUCIÓN emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable.

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la LGSMIME, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, se revoque la RESOLUCION emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde me condena sin oportunidad a una defensa adecuada y violando mi garantía de audiencia, solicitando se emita una sentencia que revoque la resolución impugnada de manera lisa y llana, pues existió una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave que impidió ejercer mi derecho a una debida defensa, lo que contraviene el artículo 14 constitucional y el debido proceso que nuestra Ley Suprema protege.

PROTESTO LO NECESARIO

A large black rectangular redaction box covering the signature area.

C. ALFONSINA SANCHEZ CRUZ.



